Núm. 2330
Fecha: 30 de diciembre de 1974 11:30 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11
(Enmienda 3)

ASUNTO: Fijación de precios para Artículos Necesarios en Epoca de Emergencia

Exposición de Motivos:

El Pueblo de Puerto Rico, en algunas ocasiones se encuentra propenso a situaciones de emergencia, tales como huelgas, azote de huracanes, fenómenos meteorológicos o de naturaleza tal que la vida y/o propiedad de sus residentes puede verse afectada.

Como medida de protección para todo consumidor en caso de surgir una de estas emergencias y para evitar prácticas especulativas relacionadas con aquellos artículos de primera necesidad esenciales para confrontarse a, y reponerse de tales emergencias, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, bajo los poderes que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, promulga la presente enmienda al Reglamento de Precios Núm. 11.

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Establecer un mecanismo automático de control de precios a todos los niveles de distribución y mercadeo para evitar la especulación inescrupulosa sobre aquellos artículos de primera necesidad esenciales para tomar medidas de precaución y confrontar el período de recuperación, cuando surja o se anuncie la probabilidad de una de estas emergencias.

Facultar al Secretario para controlar los precios de los artículos regulados por este Reglamento a todos los niveles de distribución y mercadeo, mediante órdenes periódicas emitidas en base a criterios para dicha fijación.

Establecer penalidades y sanciones administrativas por cualquier violación a este Reglamento y los medios para su

Sección 2 - Definiciones

(a) Departamento	- Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.
(b) Secretario	- Significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
(c) Persona	- Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
(d) Récords	- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
(e) Fenómeno	- Cualquier evento aparente a los sentidos ocasionados por las fuerzas de la naturaleza o por error, inadvertencia o a causa de una persona (s), que ponga en peligro la seguridad o bienestar de una comunidad.
(f) Tormenta tropical	- Un ciclón tropical, que ha adquirido buena organización en el centro termal caliente y cuyos vientos máximos alcanzan entre 29 y 73 millas por hora.
(g) Huracán	- Un ciclón tropical que ha adquirido buena organización en centro caliente y cuyos vientos máximos son de 74 millas por hora o más.
(h) Primer boletín de vigilancia de huracán o tormenta tropical	- El primer anuncio dado por el Servicio Nacional de Meteorología para determinada área geográfica cuando un huracán o tormenta tropical (que pueda convertirse en huracán) amenaza dicha área en las próximas 24 a 48 horas. El anuncio de Vigilancia no es un Aviso, indica solamente que el huracán está acercándose y el público debe mantenerse enterado de la situación para tomar acción rápida en caso de que se expida un Aviso de Huracán.

(i) Boletín - Información para el público expedida en horas intermedias entre Advertencias por el Centro de Pronósticos de huracanes sobre los últimos detalles del huracán, tormenta o depresión tropical. También se le expiden Boletines con relación a ondas tropicales con tiempo inestable y área sospechosa.

(j) Período de Emergencia - Período en que, debido a circunstancias extraordinarias tales como huelgas, azotes de huracanes, fenómenos meteorológicos u otros de tal naturaleza que requieran una acción inmediata para garantizar la disponibilidad de los artículos controlados por este Reglamento e impedir la especulación con los mismos. Esta definición abarca el período de recuperación necesario para restaurar la normalidad.

(k) Radicar - radicar en el Departamento un documento, significa entregarlo personalmente a una persona autorizada en la Oficina del Secretario, o enviarlo por correo certificado al Secretario. Se considerará radicado en la fecha en que se recibe.

Sección 3: Artículos controlados por este Reglamento

Por la presente se determina que los siguientes artículos son de primera necesidad:

a) Clavos de hierro con cabeza de 1" a 4" de largo

b) Clavos de zinc galvanizados

c) Soga de yute de 1/2" a 1/4" de diámetro

d) Estufas de Kerosene o de gas propano de una o dos hornillas

e) Linternas de gas kerosene o propano

f) Baterias para linternas o radios

g) Linternas de baterias (Flashlight)

h) Zinc galvanizado; planchas de 5 a 12 pies

i) Maderas:

1. "Douglas Fir". Cepillado o en bruto, procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquiera de los siguientes tamaños en pulgadas: 1X 3; 1 X 4; 1 X 6; 1 X 8; 1 X 10; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 6; 2 X 8; 2 X 10; 2 X 12

2. Pichipén (Yellow Pine) Grado Núm. 2, cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o Canadá y/o madera de Nicaragua y Honduras en cualesquiera de

los siguientes tamaños en pulgadas: 1 X 3; 1 X 4; 1 X 6; 1 X 8; 1 X 10; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 6; 2 X 8; 2 X 10, "ceiling" corriente.

3. "Plywood" "Douglas Fir", Plyform.

Plancha de 1/4, 1/2, 5/8 y 3/4 pulgadas de espesor.

j) Velas

k) Linternas de Kerosene o gas licuado

l) Estufas de Kerosene o gas licuado

m) Baterias para linternas o radios

n) Linternas de Baterias

o) Agua envasada

p) Carbón mineral y vegetal

q) Comestible enlatado para cocinar

Sección 4: Congelación de Precios

Los precios de los artículos enumerados en la Sección 3 anterior, quedarán inmediatamente congelados a todos los niveles de distribución y mercadeo: (1) desde el momento en que el Servicio Nacional de Meteorología emita el primer boletín de vigilancia de huracán o de tormenta tropical, ó (2) desde el momento en que el Secretario ponga en vigor este Reglamento mediante la publicación en un periódico de mayor circulación de una orden al efecto en atención al acontecimiento de una emergencia.

Si por motivos de urgencia o falta de facilidades el Secretario determina que es impráctico y perjudicial al consumidor implementar la aplicabilidad de este Reglamento mediante publicación de la correspondiente orden en un periódico podrá ordenar su implementación por la radio o por cualquier otro medio de comunicación que tenga a su disposición y además, publicará dicha orden en un periódico de mayor circulación a la mayor brevedad posible.

Sección 5: Rotulación

Todo establecimiento que venda al detal cualquiera de los artículos enumerados en la Sección 2 deberá, durante todos los días que dure la emergencia exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo, o en un lugar claramente visible desde el área donde se encuentran tales artículos para la venta, un rótulo de por lo menos dos pies de ancho por tres de alto que indique en forma clara y legible el precio por unidad para cada uno de los artículos controlados por este Reglamento.

Sección 6: El aviso que, de acuerdo a la Sección 5 (2), publique el Secretario en un periódico de mayor circulación dispondrá cuáles de los productos enumerados en la Sección 3 quedarán congelados.

Para el caso en que la congelación surja desde el momento en que el Servicio Nacional de Metereología emita el primer boletín de vigilancia de huracán o de tormenta tropical, los precios de todos los productos enumerados en la Sección 3 se congelarán de inmediato a menos que el Secretario disponga otra cosa en su comunicado de prensa, radio o cualquier otro medio noticioso.

Sección 7

Continuará en vigor esta congelación de precios hasta que el Secretario determine que la situación de emergencia y el período de recuperación han terminado.

Un peticionario podrá presentar, por escrito, al Secretario, una solicitud de descongelación de precios si considera que la emergencia y/o período de recuperación han terminado.

Sección 8: Revisión de Precios

El Secretario podrá, a instancia propia o a petición de parte interesada, a tenor con los criterios que más adelante se especifican, emitir órdenes fijando los precios de los Artículos aquí reglamentados, a todos y cualesquiera de sus niveles de distribución:

1. Para Productos: importados
   - (a) Costo FCB
   - (b) Fletes y seguros
   - (c) Margen de beneficio bruto razonable para el mayorista importador
   - (d) Margen de beneficio bruto razonable para el detallista importador
2. Para productos producidos localmente
   - (a) Costo de producción
   - (b) Margen de beneficio neto razonable al productor
   - (c) Margen de beneficio bruto razonable al distribuidor
   - (d) Margen de beneficio bruto razonable al detallista.

El Secretario podrá disponer que las órdenes de revisión de precios emitidas al amparo de esta Sección se aplicarán a todos, a algunos o a un sólo municipio para el cumplimiento más efectivo de los propósitos establecidos en este Reglamento.

Sección 9: Récords

Toda persona que venda al detal cualquiera de los artículos enumerados en la Sección 2 preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los precios cobrados y pagados por tales artículos. Tales récords se conservarán para ser examinados por el Secretario por el término de un año después de la transacción.

Sección 10: Informes a radicarse en el Departamento

Toda empresa afectada por este Reglamento y cuyas ventas brutas sobrepasen un millón de dólares al año vendrá obligado a radicar ante el Departamento su estado financiero dentro de un término que no excederá de treinta (30) días siguientes de haberse auditado o certificado el mismo.

Toda persona o establecimiento que venda o distribuya los productos aquí reglamentados deberá radicar en la Oficina del Secretario dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que el Servicio Nacional de Meteorología emita el primer boletín de vigilancia de huracán, o de tormenta tropical, o desde el momento en que el Secretario ponga en vigor este Reglamento, según expresado en la Sección 4, una certificación de los precios de venta de los artículos reglamentados, según su rótulo, al momento de la congelación. Disponiéndose que las empresas cuyas ventas brutas anuales sean menores a un millón de dólares, no vendrán obligadas a enviar dicha certificación de los precios de venta respecto a los artículos especificados en los incisos (e), (f) y (g) de la precedente Sección 2. Entendiéndose que el concepto empresa, aquí empleado, abarca la suma de la actividad comercial de todas las tiendas y establecimientos de la empresa.

Sección 11: Entrega de facturas al consumidor

Toda persona que venda cualquiera de los artículos enumerados en la Sección 2, deberá entregar al consumidor una copia de la factura que detalle el precio de cada uno de tales artículos que le haya vendido.

Sección 12: Métodos de entrega

No se podrán alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos controlados por este Reglamento, si el cambio resulta en un precio de venta más alto.

Sección 13: Evasiones

La utilización de cualquier recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio que exceda el precio congelado o en ocultación o falseamiento de los récords requeridos por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 14: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos.

Se prohibe vender cualesquiera de los artículos enumerados en la Sección 2, a precios que excedan los precios congelados y/o fijados.

Se considerará una violación a este Reglamento todas las prácticas de acaparamiento durante el período de emergencia.

Cualquier violación a lo dispuesto por este Reglamento estará sujeto a sanciones administrativas y penales establecidas por la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Sección 15: Aplicación Selectiva

Mediante la publicación de un periódico de mayor circulación de una Orden, el Secretario podrá limitar selectivamente por municipalidades la aplicación de este Reglamento haciéndolo aplicable a todos los municipios, a algunos municipios o a un municipio en particular para el cumplimiento más efectivo de los propósitos establecidos en la exposición de motivos; entendiéndose que de no emitirse dicha Orden limitando la aplicabilidad de este Reglamento, el mismo aplicará a toda el área geográfica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose que si por motivos de urgencia o falta de facilidades, el Secretario determina que es impráctico y perjudicial al consumidor implementar la aplicabilidad de este Reglamento mediante publicación de la correspondiente Orden en un periódico podrá ordenar su aplicabilidad selectiva por la radio o por cualquier otro medio de comunicación que tenga a su disposición y además, publicará dicha Orden en un periódico de mayor circulación a la mayor brevedad posible.

Sección 16: Interpretación

Cualquier persona que desee una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarlo por escrito al Secretario, indicando la Sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

Sección 17: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal, ello no afectará las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 18: Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga el Reglamento de Precios Núm. 11, radicado el 27 de junio de 1967 y la Enmienda Núm. 2, radicada el 27 de mayo de 1976, y cualquier otra Orden promulgada con anterioridad a la fecha de radicación del presente Reglamento.

Sección 19: Vigencia

Este Reglamento será efectivo el mismo día de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicados en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO:

RADICADO:

EFECTIVO:

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria